

ACTUALIZACIÓN INTEGRAL DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE INVERSIONES MINERAS - DECRETO 482/2026

Buenos Aires, 25 de junio de 2026

I. INTRODUCCIÓN.

El Decreto 482/2026, publicado el 23 de junio de 2026 y vigente desde el día siguiente a su publicación, sustituye en forma integral el Anexo del Decreto Nº 2686/1993, que reglamentaba la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras. La propia norma justifica la reforma en la necesidad de adecuar una reglamentación dictada hace más de treinta años a las actuales realidades productivas, tecnológicas y administrativas, con el objeto de optimizar la competitividad del sector, simplificar trámites, reducir cargas burocráticas, fortalecer la seguridad jurídica y modernizar los instrumentos de control y promoción.

A modo preliminar, se advierte que la reforma puede caracterizarse como una modernización sustancial del régimen, pues no modifica meramente aspectos aislados, sino que reemplaza el esquema reglamentario anterior por un nuevo cuerpo normativo orientado a la digitalización, la desregulación procedimental, el control ex post y la mayor previsibilidad para los inversores mineros.

II. SÍNTESIS DE LA NUEVA REGLAMENTACIÓN.

La nueva reglamentación reorganiza y actualiza diversos aspectos centrales del Régimen de Inversiones Mineras.

- En primer lugar, redefine los sujetos que pueden acogerse al régimen: personas jurídicas constituidas en la República Argentina y personas humanas residentes que desarrollen actividades mineras por cuenta propia, debiendo acreditar la titularidad del proyecto y sus lineamientos básicos.
- Asimismo, se precisan los requisitos de inscripción de los sujetos y se regula específicamente a los prestadores de servicios mineros, imponiendo obligaciones documentales y sistemas de control, suspensión y baja.
- En particular, se exige a los nuevos proyectos acreditar su titularidad y, para los prestadores, demostrar un mínimo de facturación en la actividad, bajo un régimen que prevé sanciones ante incumplimientos.
- Sobre este punto, en lo que respecta al régimen específico para prestadores de servicios mineros (conforme arts. 2° y 2° ter del Anexo), se los define como la persona humana o jurídica que acredite la prestación directa de servicios en favor de titulares de proyectos mineros.
- Los prestadores solo acceden al beneficio arancelario del art. 21. Al respecto, cabe destacar que se ha regulado lo siguiente:
 - Obligación de facturación mínima: a partir de la inscripción, deben acreditar anualmente —antes del 31 de marzo de cada año— mediante DDJJ con informe de Contador Público, que el porcentaje de facturación proveniente

de servicios mineros sobre el total no es inferior al mínimo que fije la Autoridad de Aplicación por resolución complementaria (valor numérico aún pendiente).

- Procedimiento sancionatorio escalonado: (i) ante falta de presentación, una única intimación a subsanar; (ii) ante incumplimiento del porcentaje o falta persistente, suspensión en el uso del beneficio del art. 21 por el plazo que fije la resolución complementaria; (iii) transcurridos 2 años consecutivos de suspensión sin regularización, posibilidad de baja definitiva previa intimación.
- Riesgo crítico durante suspensión: los bienes importados bajo franquicia deben continuar afectados exclusivamente al uso minero. Todo uso no minero durante la suspensión configura infracción al art. 28 inc. e) de la Ley, con aplicación de sanciones previstas en los inc. 1 y 3 del art. 29 de la ley, además de la obligación de abonar derechos, impuestos, tasas y gravámenes sobre el valor en aduana a la fecha de importación y alícuotas vigentes al momento de la detección de la infracción, más intereses resarcitorios.
- Previo a la baja definitiva, la Secretaría de Minería debe intimar al beneficiario con 60 días hábiles de anticipación para que reexporte los bienes o los desafecte pagando los derechos correspondientes.

→ Como medida de modernización administrativa, se incorpora la obligación de constituir domicilio legal electrónico para todos los inscriptos, donde se tendrán por válidas las notificaciones. Para los beneficiarios ya inscriptos con anterioridad a la vigencia del decreto, dicha obligación deberá cumplirse en la primera presentación anual prevista por el artículo 18 de la Ley Nº 24.196, y será requisito indispensable para tenerla por cumplida.

→ En materia de integración regional, la nueva reglamentación amplía el radio de vinculación de yacimientos a 500 kilómetros, siempre que esas plantas reciban al menos el 50% en peso de sus insumos minerales de los yacimientos ubicados en territorio nacional. La Autoridad de Aplicación puede admitir porcentajes menores o extender el radio sin límite cuando no exista infraestructura suficiente o se trate de regiones con bajo grado de industrialización u ocupación fabril.

→ Respecto de la estabilidad fiscal, la reglamentación precisa el procedimiento para obtener el beneficio: exige la presentación de un estudio de factibilidad avalado por profesional competente, prevé un plazo máximo de 30 días hábiles administrativos para subsanar deficiencias y establece que, cumplidas las condiciones técnicas, la Autoridad de Aplicación deberá dictar el acto de aprobación dentro de los 60 días hábiles administrativos.

Además, aclara que la fecha de estabilidad fiscal será la de presentación del estudio de factibilidad o, en su caso, la de la información complementaria que permitió regularizarlo, otorgando al certificado un carácter declarativo.

→ En cuanto a la devolución acelerada del IVA en etapa exploratoria, el nuevo artículo 14 bis simplifica el procedimiento pero mantiene una carga documental precisa. Con la solicitud de devolución, el interesado debe presentar: (i) facturas de bienes y servicios adquiridos y comprobantes de pago del precio y del IVA; (ii) en caso de importaciones, los despachos respectivos; y (iii) una descripción de las tareas exploratorias que contenga la ubicación y descripción de los trabajos, el cronograma

de campaña, el listado de bienes y servicios contratados, y la declaración de impacto ambiental correspondiente. La Autoridad de Aplicación no puede requerir documentación adicional salvo para verificar la procedencia del crédito fiscal, y se eliminan las cargas previas como la notificación anticipada del inicio de trabajos exploratorios. Se establecen plazos máximos de 30 días hábiles para que la Autoridad de Aplicación se expida sobre la pertinencia técnica y otros 30 días hábiles para que ARCA dicte el acto administrativo de devolución.

- La reglamentación también introduce una declaración jurada anual por proyecto, a presentarse vía Trámites a Distancia (TAD), acompañada de un informe económico-financiero suscripto por un profesional independiente. Dicho informe debe incluir, entre otros aspectos, descripción del proyecto, etapa y estado de desarrollo, conformación societaria, recursos y reservas, datos productivos, inversiones y justificación de desvíos. La información sobre insumos, infraestructura y exportaciones se prevé como optativa.
- Finalmente, en materia ambiental, el nuevo régimen armoniza la previsión especial prevista en la Ley Nº 24.196 con el Seguro Ambiental Obligatorio (“SAO”), de la Ley General del Ambiente Nº 25.675.

La Autoridad de Aplicación podrá considerar cumplida la obligación de prevenir y subsanar alteraciones ambientales cuando el inscripto obligado a contratar seguro ambiental acredite una póliza vigente, sin perjuicio de las reglas aplicables a quienes no estén alcanzados por dicha obligación y opten por constituir la previsión especial. En este último caso, el importe anual deducible en el Impuesto a las Ganancias tiene un tope expreso: hasta el 5% de los costos operativos de extracción y beneficio (art. 23, inc. b del Anexo).

Asimismo, corresponde destacar que todos los obligados al SAO deben acreditar anualmente la vigencia y/o renovación de la póliza, y quienes mantengan la previsión especial deben informar bajo declaración jurada el importe constituido y el monto efectivamente erogado.

III. PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO 482/2026 Y DIFERENCIAS CON LA REGLAMENTACIÓN ANTERIOR DECRETO 2686/93.

Eje	Reglamentación anterior (Decreto 2686/93) - Esquema previo	Nueva reglamentación por Decreto 482/2026
Alcance subjetivo	El régimen anterior no contenía el mismo nivel de precisión respecto de sujetos alcanzados, titulares de proyecto y prestadores de servicios	Se redefine con mayor precisión el universo de sujetos alcanzados, se exige acreditar titularidad y lineamientos básicos del proyecto, y se incorpora un régimen específico para prestadores de servicios mineros.
Prestadores de servicios mineros	No existía, con este grado de detalle, un régimen autónomo de inscripción, permanencia, suspensión y baja para prestadores.	Se exige acreditar anualmente un porcentaje mínimo de facturación proveniente de servicios mineros, mediante declaración jurada e informe de contador. El incumplimiento puede generar suspensión del beneficio importador y, tras dos años consecutivos, la baja definitiva.

Domicilio legal electrónico	El régimen de 1993 respondía a una lógica administrativa previa a la digitalización actual sin que exista previsiones de este tipo.	Se incorpora el domicilio legal electrónico obligatorio para todos los inscriptos, donde serán válidas las notificaciones.
Integración regional	Actualmente se amplió el límite, por cuanto antes estaba dispuesto en un radio de 200 kms.	Se fija un radio general amplio de 500 km entre yacimientos y plantas de tratamiento, con posibilidad de excepciones y extensión sin límite en supuestos específicos.
Estabilidad fiscal	El certificado tenía una regulación menos precisa en cuanto a plazos, subsanaciones y momento de otorgamiento del beneficio.	Se precisan plazos de subsanación y aprobación, se aclara que el certificado tiene carácter declarativo y que la estabilidad se computa desde la presentación del estudio de factibilidad o de la información complementaria que permitió su aprobación.
Actualización del estudio de factibilidad	El régimen anterior no explicitaba con el mismo alcance la obligación de mantener actualizado el estudio ante cambios sustantivos.	Los beneficiarios deben informar cualquier modificación del proyecto que altere la viabilidad técnica, económica, legal u operativa considerada al otorgarse la estabilidad fiscal
Devolución acelerada de IVA exploratorio	El procedimiento era más gravoso y exigía mayores cargas documentales.	Se simplifica la documentación, se limita la potestad de requerir información adicional y se eliminan cargas previamente mencionadas, como la notificación de trabajos exploratorios antes de su realización
Importaciones	El sistema anterior se basaba en autorizaciones previas y certificados emitidos por la Autoridad de Aplicación.	Se reemplaza por un mecanismo más ágil que permite al importador la presentación de una DDJJ sobre el destino minero de los bienes.
Bienes usados o reacondicionados	La normativa previa no aclaraba la operatoria de sus importaciones	Se actualizan y aclaran las reglas para importar bienes usados o reacondicionados, exigiendo certificaciones técnicas de aptitud para uso minero.
Control y seguimiento	El régimen previo respondía a mecanismos de control con menos detalles y aclaraciones.	Se incorpora una declaración jurada anual por TAD, con informe económico-financiero, y se establece que las declaraciones juradas deben realizarse por proyecto.
Ambiente	El artículo 23 de la Ley N.º 24.196 preveía una previsión especial contable.	Se armoniza ese esquema con el Seguro Ambiental Obligatorio de la Ley N.º 25.675, permitiendo que la acreditación del seguro vigente pueda satisfacer la obligación ambiental, previa evaluación.

Desde nuestra perspectiva, el Decreto 482/2026 pretende adentrarse y avanzar dentro de un régimen que se adecúe a la realidad productiva, tecnológica y administrativa, teniendo en miras simplificar los procedimientos administrativos, disminuir las cargas burocráticas, reforzar la seguridad jurídica y modernizar los mecanismos de control y promoción.

No obstante, cabe advertir que las simplificaciones que pretende impulsar con la promoción del Decreto 482/2026 no implica una eliminación de controles. Por el contrario, el Decreto mantiene deberes de actualización, declaraciones juradas, informes profesionales, fiscalización del destino minero de bienes importados y regímenes de suspensión, caducidad o baja frente a incumplimientos. En efecto, la reforma combina reducciones de cargas burocráticas con mayores herramientas de trazabilidad y control ex post.

IV. IMPACTO PARTICULAR PARA EMPRESAS DE SERVICIOS MINEROS.

Para las empresas proveedoras de servicios al sector, el Decreto 482/2026 genera un conjunto equilibrado de oportunidades y nuevas cargas de cumplimiento:

- Oportunidades: reducción de tiempos logísticos en importaciones al eliminar el visado previo; posibilidad de expansión geográfica de contratos al ampliar el radio de integración a 500 km; mayor certeza jurídica en la movilidad de equipos entre proyectos del mismo grupo.
- Obligaciones de compliance registral: verificar y acreditar el umbral mínimo de facturación sectorial; constituir domicilio electrónico; presentar DDJJ anual con informe de Contador Público antes del 31 de marzo.
- Riesgo aduanero por equipos importados: todo traslado entre proyectos sin notificación en 15 días, toda transferencia sin autorización previa, y todo uso no minero de bienes bajo franquicia —especialmente durante una eventual suspensión del registro— genera contingencias de pago retroactivo de derechos más intereses y sanciones.
- Planificación fiscal ambiental: quienes no estén obligados al SAO y mantengan la previsión especial del art. 23 deben tener presente el tope del 5% sobre costos operativos para la deducción en Ganancias.

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

En conclusión, el Decreto 482/2026 constituye una reforma relevante del Régimen de Inversiones Mineras, no solo porque sustituye íntegramente la reglamentación vigente desde 1993, sino porque introduce una lógica regulatoria distinta: mayor digitalización, simplificación procedimental, reducción de autorizaciones previas, fortalecimiento de la seguridad jurídica y mecanismos de control más modernos.

Las modificaciones más significativas se concentran en la precisión de los sujetos alcanzados, la incorporación de prestadores de servicios mineros, la obligatoriedad del domicilio legal electrónico, la ampliación del concepto de integración regional, la reformulación del trámite de estabilidad fiscal, la simplificación de la devolución acelerada del IVA exploratorio, la modernización del régimen de importaciones y la armonización ambiental con la Ley General del Ambiente.

En conjunto, la nueva reglamentación procura crear un marco más ágil, transparente y previsible para promover inversiones mineras, sin abandonar las facultades de fiscalización y sanción de la Autoridad de Aplicación, adecuando la normativa vigente a las nuevas dinámicas productivas, administrativas y tecnológicas, con el propósito de mejorar la competitividad del sector y la eficiencia de la gestión estatal.

Merece destacarse especialmente, por su relevancia para las empresas de servicios mineros, la regulación de la movilidad de bienes importados bajo el régimen de franquicia arancelaria (art. 21, incs. i), j) y k) del Anexo).

El nuevo reglamento establece que dichos bienes pueden ser asignados alternativamente a distintos proyectos del mismo grupo económico -incluyendo sociedades controlantes o controladas, Uniones Transitorias y Agrupaciones de Colaboración- con notificación a la Autoridad de Aplicación dentro de los 15 días corridos de ocurrido; y pueden ser transferidos a terceros inscriptos en el régimen, con autorización previa de la Autoridad de Aplicación. Las desafectaciones, traslados o transferencias realizados sin cumplir esos recaudos generan la obligación de abonar los tributos no ingresados, más las sanciones y accesorios correspondientes.

Esta regulación aporta certeza jurídica a una operatoria frecuente en el sector de servicios pero que, al mismo tiempo, impone obligaciones procedimentales cuya inobservancia puede derivar en contingencias aduaneras significativas.

Por último, cabe destacar que la implementación plena de la norma depende de la reglamentación complementaria que la Secretaría de Minería deberá emitir dentro de los 60 días corridos desde el 24 de junio de 2026.

— —